



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0036-2017-OEFA/DFAI

Expediente N° 1741-2016-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE : 1741-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PROCESOS HIDROBIOLÓGICOS KREVOIMAR NORTE S.A.C.
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA ENLATADO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DEL SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : MONITOREO DE CUERPO MARINO RECEPTOR MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

Lima, 28 de diciembre del 2017

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1336-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de noviembre del 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 19 al 21 de febrero del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular a la planta de enlatado de Procesos Hidrobiológicos Krevoimar Norte S.A.C. (en adelante, **el administrado**), instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) ubicado en la Avenida Los Pescadores, Lote B, Zona Industrial 27 de Octubre, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa N° 031-2015-OEFA/DS-PES¹ del 21 de febrero del 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe N° 051-2015-OEFA/DS-PES² del 11 de mayo del 2015 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1134-2015-OEFA/DS³ del 31 de diciembre del 2015 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión y concluyó que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 323-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁴ del 20 de febrero del 2017⁵, rectificada mediante Resolución Subdirectoral N° 1926-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁶ del 30 de noviembre del 2017⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Subdirección de**

¹ Folios 10 al 15 del Expediente.

² Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del expediente.

³ Folios 1 al 8 del Expediente.

⁴ Folios 65 al 80 del Expediente

⁵ Notificada al administrado el 24 de octubre del 2017, conforme consta en el folio 88 del Expediente

⁶ Folios 95 al 96 del Expediente

⁷ Notificada al administrado el 5 de diciembre del 2017, conforme consta en los folios 99 y 100 del Expediente





Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla del Artículo 1° de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Con Carta N° 1309-2017-OEFA/DFSAI del 30 de noviembre del 2017, notificada el 5 de diciembre del 2017⁸, la Subdirección de Instrucción remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1336-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁹ del 30 de noviembre del 2017 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
5. Hasta la fecha de la emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos a las imputaciones efectuadas en su contra, pese a haber sido debidamente notificado.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁰.
7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁸ Folios 98 del Expediente.

⁹ Folios 47 al 52 del Expediente.

¹⁰ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Hechos imputados N° 1: El administrado no realizó los monitoreos de efluentes y de cuerpo marino correspondientes al semestre 2014-II y a la última estación del año 2014, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA)**

III.1.1 Compromiso ambiental asumido por el administrado

9. El administrado cuenta con un EIA aprobado mediante Certificación Ambiental – EIA N° 010-2008-PRODUCE/DIGAAP¹² del 30 de enero del 2008, en el cual asumió el compromiso ambiental de realizar monitoreos de efluentes y de cuerpo marino con las siguientes frecuencias¹³:
- Monitoreo de efluentes: (i) frecuencia estacional para los parámetros temperatura, pH, coliformes totales y sólidos totales; y (ii) frecuencia semestral para los parámetros porcentaje de aceite y agua de cocinado, y NaOH.
 - Monitoreo de cuerpo receptor: (i) frecuencia estacional para los parámetros transparencia, corriente y frecuencia de fitoplancton; y (b) frecuencia semestral para el parámetro profundidad.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

¹² Páginas 101 y 103 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del expediente.

¹³ Página 144 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del expediente.





III.1.2 Análisis de los hechos imputados

10. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁴, en el Informe de Supervisión¹⁵ y en el ITA¹⁶, del 19 al 21 de febrero del 2015, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no realizó los monitoreos de efluentes y de cuerpo marino correspondientes al semestre 2014-II y a la última estación del año 2014, conforme a lo establecido en su EIA.
11. Hasta la fecha de la emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos a la imputación efectuada en su contra, pese a haber sido debidamente notificado.
12. De lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no realizó los monitoreos de efluentes y de cuerpo marino correspondientes al semestre 2014-II y a la última estación del año 2014, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA.
13. Dicha conducta, se encuentra tipificada como infracción en el literal a) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas; por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.

III.2 **Hecho imputado N° 2: El administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos (en adelante, DMRS) del año 2014 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos (en adelante, PMRS) del año 2015, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2015**

III.2.1 Obligación ambiental del administrado

14. El artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos¹⁷ (en adelante, LGRS) y el numeral 1 del artículo 25°¹⁸ del Reglamento de la Ley

¹⁴ Páginas 59 y 60 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del expediente.

¹⁵ Páginas 30 al 33 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del expediente.

¹⁶ Folios 2, 3 y 7 (reverso) del Expediente.

¹⁷ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

Artículo 37.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos

Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.

37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el Reglamento de la presente Ley.

37.3 Un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, fuera de instalaciones industriales o productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales y similares. Esta disposición no es aplicable a las operaciones de transporte por medios convencionales o no convencionales que se realiza al interior de las instalaciones o áreas antes indicadas.

¹⁸ Reglamento de Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 25.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

1. Presentar una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente de su sector, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento.





General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2004-PCM (en adelante, **RLGRS**), establecen que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal se encuentran obligados a remitir a la autoridad competente, entre otros documentos, su DMRS –contiene la información sobre los residuos generados durante el año transcurrido– y PMRS –describe cómo se manejarán los residuos sólidos en el siguiente período–.

15. El Artículo 115° del RLGRS¹⁹ dispone que los documentos antes referidos deben ser presentados a la autoridad competente dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año.

III.2.2 Análisis del hecho imputado

16. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²⁰, en el Informe de Supervisión²¹ y en el ITA²², del 19 al 21 de febrero del 2015, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no presentó la DMRS del año 2014 ni el PMRS del año 2015, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2015, incumpliendo lo establecido por la normativa ambiental.

Sobre la DMRS

17. Hasta la fecha de la emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos a la imputación efectuada en su contra, pese a haber sido debidamente notificado.
18. De lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no presentó la DMRS del año 2014, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2015, incumpliendo lo establecido por la normativa ambiental.
19. Dicha conducta, se encuentra tipificada como infracción en el numeral 74 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2016-PRODUCE (en adelante, **RLGP**); por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.

Sobre el PMRS

20. Es necesario señalar que mediante Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible –publicada en el diario oficial El Peruano el 21 de mayo del 2015–, se modificó de forma tácita el artículo 37° de la LGRS y el artículo 115° del RLGRS, estableciendo en el numeral 15.2 de su artículo 15° que para aquellos titulares de proyectos que

¹⁹ Reglamento de Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 115.- Declaración de manejo de residuos
El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente período, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA.

Folio 61 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto, que obra a folio 9 del expediente.

Páginas 27 y 36 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto, que obra a folio 9 del expediente.

Folios 6 (reverso) y 7 del Expediente.





cuenten o deban contar con instrumentos de gestión ambiental (en adelante, **IGA**) aprobados en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, cuya estrategia de manejo ambiental incorpore el plan de manejo de residuos sólidos, no es necesaria la presentación anual de este último, salvo cuando se modifique efectivamente las obligaciones ambientales que están incorporadas en dicho plan.

21. De lo anterior, se desprende que para los administrados que han incorporado el PMRS en su IGA aprobado, a la fecha de la presente Resolución, la presentación anual del PMRS no les es exigible y, por ende, su incumplimiento no constituye infracción administrativa, salvo cuando hayan modificado efectivamente las obligaciones ambientales que están contenidas en dicho plan.
22. De la revisión del Expediente, se advierte que en su EIA el administrado estableció un Plan de Manejo de Residuos Sólidos, el cual se encuentra vigente²³, sin haberse evidenciado en el presente caso modificación alguna de este.
23. Sobre el particular, el principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
24. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadoras en blanco "(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado"²⁴.
25. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el RLGRS, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, con posterioridad a dicho Reglamento se publicó la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

²³ Páginas 150 al 161 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del expediente.

²⁴ La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.





Tabla N° 1: Aplicación de retroactividad benigna

	Regulación Anterior	Regulación Actual
Hecho imputado	El administrado no presentó el PMRS del año 2015.	
Norma tipificadora	<p>RLGP Artículo 134°.- Infracciones Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes: (...) 74. No cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince primeros días de cada año.</p>	<p>Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD Artículo 10°.- Infracción administrativa relacionada con la entrega de información a la entidad de fiscalización ambiental Constituye infracción administrativa no presentar los reportes, resultados, informes u otros documentos conforme a lo establecido en la normativa vigente o según lo requerido por la entidad de fiscalización ambiental respectiva; presentarlos fuera del plazo, forma o modo establecidos; o presentarlos con información inexacta. La referida infracción es leve y será sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.</p>
Fuente de Obligación	<p>RLGRS Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos: (...) 37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el Reglamento de la presente Ley.</p> <p>Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA.</p>	<p>Mediante Oficio N° 105-2015-MINAM-SG, enviado por la Oficina de Secretaría General del Ministerio del Ambiente, se indica que el artículo 37° de la LGRS y el artículo 115° del RLGRS, han sido modificados tácitamente por la siguiente norma:</p> <p>Ley N° 30327 RESIDUOS SÓLIDOS Artículo 15°.- Plan de manejo de residuos sólidos no municipales (...) 15.2 Para aquellos titulares de proyectos que cuenten o deban contar con instrumentos de gestión ambiental aprobados en el marco del SEIA, cuya estrategia de manejo ambiental incorpore el plan de manejo de residuos sólidos, no es necesaria la presentación anual de este último, salvo cuando se modifique efectivamente las obligaciones ambientales que están incorporadas en dicho plan.</p>

Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

26. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante la regulación anterior consistía en presentar su PMRS dentro de los primeros quince días hábiles de cada año; no obstante, de acuerdo a la regulación actual dicha obligación ya no le es exigible, salvo cuando modifique efectivamente las obligaciones ambientales asumidas en su IGA, respecto al manejo de residuos sólidos, lo cual no ha sido evidenciado en el presente caso.
27. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que la regulación actual es más favorable





para el administrado, por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el administrado en este extremo.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

28. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁵.
29. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁶.
30. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁷, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del

²⁵ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...).

²⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...).

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

²⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



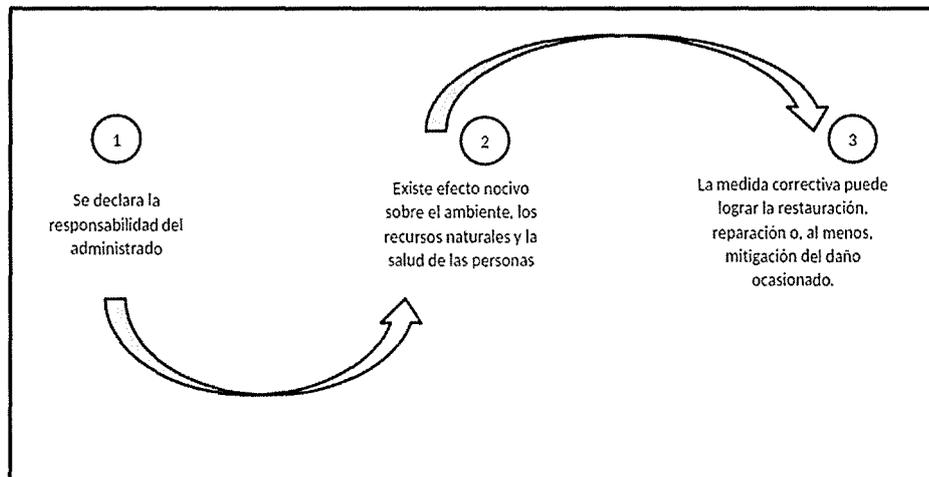


SINEFA²⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

31. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

32. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva

²⁸

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)





en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

33. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁰ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
34. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

²⁹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.





35. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³¹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (i) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Hecho imputado N° 1

36. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la no realización de los monitoreos de efluentes y de cuerpo marino correspondientes al semestre 2014-II y a la última estación del año 2014, conforme a lo establecido en su EIA.
37. Sobre el particular, cabe indicar que la información obtenida de la realización de los monitoreos es útil para un período determinado, ya que las condiciones ambientales del lugar donde se realizan pueden variar. En consecuencia, la omisión de la realización del monitoreo no genera un daño al ambiente, pues ello no impide que el administrado ejecute acciones de control de sus efluentes y/o del cuerpo receptor, o que se haga responsable del cumplimiento de las obligaciones ambientales contenidas en su instrumento de gestión y la normativa vigente.
38. Por otro lado, la no realización del monitoreo de efluentes no genera un perjuicio a la fiscalización, debido a que no obstaculiza realizar acciones posteriores de supervisión en el EIP o en la zona en que éste se encuentra, a fin de verificar el cumplimiento de obligaciones fiscalizables ambientales similares o de otra índole.
39. De lo expuesto, en el presente caso, no existen evidencias para concluir que la conducta del administrado haya generado impactos –sea al momento de la comisión de la infracción o con posterioridad a ella– que se deban corregir, restaurar, rehabilitar o reparar, por lo que, no corresponde dictar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

IV.2.2 Hecho imputado N° 2

40. En este caso, la conducta infractora está referida a la no presentación de la DMRS del año 2014, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2015, incumpliendo lo establecido por la normativa ambiental.

³¹

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



41. Sobre el particular, cabe indicar que la presentación de la DMRS constituye una obligación formal referida a la presentación de un documento que contiene información acotada a periodos anuales específicos, siendo que dicha información resulta relevante cuando se presenta de manera oportuna, tal como lo exige la normativa. En ese sentido, la no presentación de la DMRS en la oportunidad debida no genera directamente un efecto nocivo real o potencial en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, pues dicha conducta no implica que administrado no haya gestionado sus residuos sólidos siguiendo las disposiciones de su instrumento de gestión ambiental y la normativa vigente.
42. Asimismo, la no presentación de la DMRS no genera un perjuicio a la fiscalización, debido a que no obstaculiza realizar acciones posteriores de supervisión en el EIP a fin de verificar el cumplimiento de obligaciones fiscalizables ambientales vinculadas a la gestión de residuos sólidos o de otra índole.
43. De lo expuesto, en el presente caso, no existen evidencias para concluir que la conducta del administrado haya generado impactos –sea al momento de la comisión de la infracción o con posterioridad a ella– que se deban corregir, restaurar, rehabilitar o reparar, por lo que, no corresponde dictar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Procesos Hidrobiológicos Krevoimar Norte S.A.C. por la comisión de la conducta infractora N° 1; así como por la comisión de conducta infractora N° 2, únicamente en el extremo referido a la no presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015, que constan en la Tabla del artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 323-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que en este caso no corresponde dictar medidas correctivas a Procesos Hidrobiológicos Krevoimar Norte S.A.C.; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Procesos Hidrobiológicos Krevoimar Norte S.A.C., por la presunta comisión de la infracción N° 2 que consta en la Tabla del artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 323-2017-OEFA/DFSAI/SDI, únicamente en el extremo referido a la no presentación





del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a Procesos Hidrobiológicos Krevoimar Norte S.A.C. que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°.- Informar a Procesos Hidrobiológicos Krevoimar Norte S.A.C. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo R. Melgar Córdova

Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

ABR/mma

